



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0646.**

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular**  
**Demandante/Accionante: Jesús María Gómez Zuleta**  
**Demandado/Accionado: Harald Fey**  
**Radicación No. 13836310300120220004200**

Tenemos que los abogados Leduin Jesús Lambis Gómez, quien actúa como apoderado del demandante señor Jesús María Gómez Zuleta y Carlos Reyes Paternina, a quien le viene reconocida personería adjetiva en nombre del demandado Harald Fey, allegaron contrato de dación en pago, suscrito por sus poderdantes y solicitud de aprobación en todas sus partes del mismo.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones: “Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: El consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el inmueble identificado con el FMI No. 060-33969, que viene embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte y acordando que el deudor cancela la totalidad de la deuda, definida por las partes así:

**PRIMERA:** Que EL DEUDOR debe al ACREEDOR, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), tal y como reza el Pagare No. 001 de fecha primero (01) del mes de febrero de 2.006; la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), tal y como reza el Pagare No. 002 de fecha primero del mes de febrero del año 2.006; y la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), tal y como reza el Pagare No. 003 de fecha primero del mes de febrero del año 2.006; mas los intereses remuneratorios y los intereses por mora que hayan podido causarse por estas tres obligaciones; todos estos pagares se encuentran aportados al proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate del inmueble y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos, para dar lugar a aprobar la dación en pago.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

Conforme lo pedido por las partes en las cláusulas OCTAVA y NOVENA del contrato, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que se registre bajo la figura de la dación en pago, la transferencia de la propiedad que sobre el inmueble distinguido con FMI No. 060-33969 tiene el señor Harald Fey identificado con pasaporte Alemán No. F-6955523 a favor del señor Jesús María Gómez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'250.633 y al efecto del registro de la dación en pago, sea cancelada la medida cautelar de embargo que fue comunicada por este Juzgado mediante oficio No. MIGG0353 del 06 de junio de 2.022.

Cumplido el registro de la dación deberá allegarse a esta casa judicial el correspondiente formulario de calificación constancia de inscripción con el fin de disponer la terminación del proceso sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la dación en pago suscrita entre el señor Harald Fey identificado con pasaporte Alemán No. F-6955523 en calidad de demandado, a favor del señor Jesús María Gómez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'250.633 en calidad de demandante, para la transferencia de la propiedad que sobre el inmueble distinguido con FMI No. 060-33969 tiene el primero de dichos sujetos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a la ORIP Cartagena para que se registre bajo la figura de la dación en pago, la transferencia de la propiedad que sobre el inmueble distinguido con FMI No. 060-33969 tiene el señor Harald Fey identificado con pasaporte Alemán No. F-6955523 a favor del señor Jesús María Gómez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'250.633 y al efecto del registro de la dación en pago, sea cancelada la medida cautelar de embargo que fue comunicada por este Juzgado mediante oficio No. MIGG0353 del 06 de junio de 2.022.

**TERCERO:** Cumplido el registro de la dación, el demandante deberá allegar a esta casa judicial el correspondiente formulario de calificación constancia de inscripción, con el fin de disponer la terminación del proceso sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b914c4a9095967470784a68ca30954c1fea4334fd9b2ed83f907a919aeee6**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**